



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha septiembre 20 de 2021

REFERENCIA: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRENDARIA Y ORDINARIA
RADICACIÓN: 08001418900920200017600
DEMANDANTE: ISMAEL ACEVEDO MEJIA
DEMANDADO: JULIO MARTINEZ PORTILLO E HIJOS S EN CS NIT 802.010.424-1
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Barranquilla, 9 de septiembre de 2021

1

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir fallo, de manera anticipada en el proceso verbal – prescripción de la acción prendaria y ordinaria promovido por ISMAEL ACEVEDO MEJIA, por medio de apoderado judicial, contra JULIO MARTINEZ PORTILLO E HIJOS S EN CS.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El señor ISMAEL ACEVEDO BRAVO, falleció el 15 de mayo de 2010 como consta en el registro civil de defunción 06710549 de la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla.
- 2.- El señor ISMAEL ACEVEDO MEJIA, es hijo del finado ISMAEL ACEVEDO BRAVO, como consta en el registro civil de nacimiento 29370456 de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.
- 3.- Que mediante sentencia de fecha 15/09/2016 se profirió sentencia por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, en el proceso de sucesión de radicación 2011-00509, aprobándose en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el señor ISMAEL ACEVEDO BRAVO.
- 4.- Que al señor ISMAEL ACEVEDO MEJIA, le fue adjudicado el vehículo clase: campero, marca Toyota, motor 1718883, modelo 1999, chasis 9FH11UJ90X9000023, placa EUZ-886 de Puerto – Colombia (hoy de Sabagrande).
- 5.- Que el finado ISMAEL ACEVEDO BRAVO, el día 30 de julio de 2003, suscribió un contrato de prenda sin tenencia del vehículo identificado con anterioridad a favor de la Sociedad JULIO MARTINEZ PORTILLO E HIJOS, para garantizar la obligación dineraria que venció el 30 de julio de 2007.
- 6.- Que el monto del gravamen prendario sin tenencia fue por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), suma que fue pagada en su totalidad sin que el acreedor cumpliera con la obligación de cancelar el gravamen prendario, ni expedir carta del levantamiento de la prenda ni expedir paz y salvo.
- 7.- Que a la sociedad JULIO MARTINEZ PORTILLO E HIJOS S EN CS, se le configuro el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación y la acción ordinaria, y como consecuencia se debe ordenar el levantamiento y cancelación de la prenda del vehículo clase: campero, marca Toyota, motor 1718883, modelo 1999, chasis 9FH11UJ90X9000023, placa EUZ-886 de Puerto – Colombia (hoy de Sabagrande).

3.-ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda el 10 de marzo de 2020, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código general del Proceso.

La parte demandada JULIO MARTINEZ PORTILLO E HIJOS S EN CS, fue notificada el día 24 de noviembre de 2020, vía correo electrónico a la dirección elias_pinto71@hotmail.com, que aparece en el certificado de existencia y representación legal como dirección electrónica para afectos de notificaciones judiciales. Sin embargo, no contesto la demanda ni presentó excepciones por lo que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión de conformidad con el art. 97 del C.G.P.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva de la acción cambiaria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma en el presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06-JRC

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha septiembre 20 de 2021

5.- CONSIDERACIONES

Antes del resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

La competencia, se da aplicación a lo dispuesto en el art 28 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia Territorial, ya que la parte demandada tuvo su último domicilio y residencia en este municipio, y en razón de la cuantía este despacho es competente para conocer del proceso y en consecuencia para fallarlo.

En lo referente a los requisitos formales de la demanda, tenemos que el libelo introductorio cumplió con los requisitos formales señalados en el art 82, 84 y 90 del C.G.P.

La capacidad para ser parte, se observa que la demandante es persona natural, mayor de edad, hábil para adquirir derechos y contraer obligaciones. La parte demandada era una persona jurídica, por lo que se estructuran los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

Es un asunto averiguado que el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del CC, en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”, b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella” c) que como derecho de prenda que es, “Supone siempre una obligación principal a que accede”, y d) que se extingue con la obligación principal.

PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR OBLIGACIONES Respecto a la figura de la prescripción, en la definición del artículo 2512 del Código Civil y subsiguiente, la prescripción engloba tanto la **extintiva como la adquisitiva**. Enseña este precepto que la prescripción: **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** Mas, escindiendo una y otra prescripción, y sobre la base de entender que ellas son diferentes, ha de señalarse que la adquisitiva o usucapión produce la adquisición de “cosas ajenas”; se trata de un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa durante cierto lapso de tiempo. **Y la prescripción extintiva o liberatoria** corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. La **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales. En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído. Y en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

La prescripción extintiva de largo tiempo se interrumpe civilmente por demanda judicial, según el Código General del Proceso. Y se interrumpe naturalmente por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, o paga intereses, etc.

Ilustrado respecto a esta figura jurídica como lo es la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, se entra al estudio de la procedencia de la misma en el caso concreto. En el folio No. 10 del expediente se observa el contrato de prenda sin tenencia de fecha 30 de julio de 2003, celebrado entre el finado ISMAEL ACEVEDO BRAVO y la sociedad JULIO MARTINEZ PORTILLO E HIJOS S EN CS, respecto del vehículo clase: campero, marca Toyota, motor 1718883, modelo 1999, chasis 9FH11UJ90X9000023, placa EUZ-886 de Puerto – Colombia (hoy de Sabagrande). De igual forma se aprecia a folios 16 -37 la providencia de fecha 25 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto de familia de Barranquilla en la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante ISMAEL ACEVEDO BRAVO, y donde se acredita la calidad de heredero del señor ISMAEL ACEVEDO MEJIA, y se le adjudica el vehículo objeto de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la parte demandada una vez notificada no compareció al proceso, y que desde el 30 de julio del año 2003, fecha en que se constituyó la prenda hasta la fecha, el acreedor durante este tiempo no procedió a hacer uso de este derecho real a su favor, por lo que considera este despacho que se dan todos los presupuestos facticos legales antes estudiados para declarar a favor del demandante la extinción de la acción prendaria en la medida en que es una acción prescriptible, ha transcurrido el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que introduce a toda prescripción, y que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. Estos son los presupuestos legales para la procedencia de la declaración de prescripción extintiva o liberatoria como también se conoce.

Por último, teniendo en cuenta que, de las pruebas documentales, que fue el único medio de prueba para definir este caso se desprende la existencia de el gravamen prendario antes señalado, el cual data de más de 16 años sin que se ejerciera por parte del acreedor ninguna clase de acción. En consecuencia, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda a favor del demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06-JRC

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha septiembre 20 de 2021

Por lo anteriormente expuesto, este despacho, observando que no existe nulidad que invalide lo actuado, y que se allanaron los presupuestos procesales para decidir de fondo, EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1. Declárese la Prescripción extintiva de la acción prendaria que grava el vehículo clase: campero, marca Toyota, motor 1718883, modelo 1999, chasis 9FH11UJ90X9000023, placa EUZ-886 de Puerto – Colombia (hoy de Sabagrande).
2. Decrétese la cancelación del contrato de prenda sin tenencia del vehículo clase: campero, marca Toyota, motor 1718883, modelo 1999, chasis 9FH11UJ90X9000023, placa EUZ-886 de Puerto – Colombia (hoy de Sabagrande)
3. Oficiése a la Oficina de Transito de Sabanagrande – Atlántico, para que anote la presente sentencia de cancelación de prenda sin tenencia por prescripción extintiva de la misma.
4. Librese el respectivo exhorto a la Oficina de Transito de Sabanagrande – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40800244d21d24a2f663e1e58e9645e05e8c891eac644b4546ab9245b7756eb6**
Documento generado en 17/09/2021 11:50:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06-JRC

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

